

**DECRETO SUPREMO N° 5395**  
**LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que los numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado determinan como competencias privativas del nivel central del Estado el régimen aduanero y el comercio exterior.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas y el Artículo 7 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establecen que el Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo, establecerá mediante Decreto Supremo la alícuota del Gravamen Arancelario aplicable a la importación de mercancías y cuando corresponda los derechos de compensación y los derechos antidumping.

Que el Artículo 85 de la Ley N° 1990 dispone que no se permitirá la importación o ingreso a territorio aduanero nacional de mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud y vida humanas, animal o contra la preservación vegetal, así como las que atenten contra la seguridad del Estado y el sistema económico financiero de la Nación y otras determinadas por Ley expresa.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 3467, de 12 de septiembre de 2006, sustituye el Parágrafo I del Anexo del Artículo 79 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente) actualizando los rangos para la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos – ICE en los vehículos automotores.

Que la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 455, de 11 de diciembre de 2013, del Presupuesto General del Estado Gestión 2014, modifica el numeral 2 del Parágrafo I del Anexo del Artículo 79 de la Ley N° 843 (texto ordenado vigente), actualizando los rangos para la aplicación del ICE en los vehículos automotores.

Que el Decreto Supremo N° 5142, de 10 de abril de 2024, incentiva el uso de aditivos de origen vegetal a través de la importación de vehículos con tecnología flex fuel, diversificando la matriz energética; así como, modificar el tratamiento tributario a la importación de vehículos híbridos, para lo cual se modificó las alícuotas del Gravamen Arancelario y del ICE.

Que de conformidad a la dinámica del comercio exterior, es necesario establecer mecanismos de control a la importación de vehículos con tecnología flex fuel y modificar el tratamiento tributario a la importación de vehículos híbridos auto recargables.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto realizar modificaciones al Decreto Supremo N° 5142, de 10 de abril de 2024, referente a la importación de vehículos automotores con tecnología flex fuel, así como el tratamiento tributario a la importación de vehículos híbridos auto recargables.

**ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).**

**I.** Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5142, de 10 de abril de 2024, con el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). A los fines de la aplicación del presente Decreto Supremo se entiende por vehículos:*

*a) Con tecnología flex fuel.- Aquellos que pueden utilizar indistintamente combustible con mezcla de aditivos de*

origen vegetal y combustibles de origen fósil, con una composición igual o mayor al veinticinco por ciento (25%) de etanol presente en la mezcla.

b) *Híbridos auto recargables (HEV).*- Aquellos que combinan un motor de combustión y un motor eléctrico, que no requieren de una conexión de fuente externa de alimentación eléctrica para cargar la batería asociada.

c) *Eléctrico híbrido enchufable (PHEV).*- Aquellos que combinan un motor de combustión y un motor eléctrico, que requieren de una conexión de fuente externa de alimentación eléctrica (enchufe), para cargar la batería asociada.

d) *Híbridos auto recargables microhíbrido (MHEV).*- Aquellos que combinan un motor de combustión y un motor eléctrico auxiliar, el cual mediante sistema eléctrico solo asiste al motor de combustión interna en momentos de arranque, aceleración o para el sistema arranque - parada. Este tipo de vehículo no requiere de una conexión de fuente externa de alimentación eléctrica para cargar la batería asociada de hasta cien (100) voltios y no puede funcionar únicamente con propulsión eléctrica.”

**II.** Se modifica el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 5142, de 10 de abril de 2024, con el siguiente texto:

*“I. Se faculta al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través del Viceministerio de Transportes, emitir la Autorización Previa que acredite a los vehículos con tecnología flex fuel y vehículos eléctricos híbridos, comprendidos en los Anexos I y III. Dicha Autorización Previa se constituirá en documento soporte para la importación y despacho aduanero.”*

**III.** Se modifica el Anexo II del Decreto Supremo N° 5142, de 10 de abril de 2024, de acuerdo a la siguiente tabla:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %	ICE NUEVOS Y ANTIGUOS POR AÑOS	
			NUEVOS	1 Año
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.			
8703.40	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:			
8703.40.10	-- Con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.40.10.10	--- Microhíbrido (MHEV)	10	5	15
8703.40.10.90	--- Los demás	5	5	15
8703.40.90	-- Los demás:			
8703.40.90.10	--- Microhíbrido (MHEV)	10	5	15
8703.40.90.90	--- Los demás	5	5	15
8703.50	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:			
8703.50.10	-- Con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.50.10.20	--- Microhíbrido (MHEV)	10	15	15
8703.50.10.90	--- Los demás	5	15	15
8703.50.90	-- Los demás:			
8703.50.90.20	--- Microhíbrido (MHEV)	10	15	15
8703.50.90.90	--- Los demás	5	15	15

**IV.** Se modifica el Anexo III del Decreto Supremo N° 5142, de 10 de abril de 2024, de acuerdo a la siguiente tabla:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.
8703.40	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8703.40.10	-- Con tracción en las cuatro ruedas:
8703.40.10.10	--- Microhíbrido (MHEV)
8703.40.10.90	--- Los demás
8703.40.90	-- Los demás:
8703.40.90.10	--- Microhíbrido (MHEV)
8703.40.90.90	--- Los demás
8703.50	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8703.50.10	-- Con tracción en las cuatro ruedas:
8703.50.10.20	--- Microhíbrido (MHEV)
8703.50.10.90	--- Los demás
8703.50.90	-- Los demás:
8703.50.90.20	--- Microhíbrido (MHEV)
8703.50.90.90	--- Los demás
8703.60	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8703.60.10.00	-- Con tracción en las cuatro ruedas
8703.60.90.00	-- Los demás
8703.70	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8703.70.10	-- Con tracción en las cuatro ruedas:
8703.70.10.90	--- Los demás
8703.70.90	-- Los demás:
8703.70.90.90	--- Los demás

V. Se modifica el Anexo IV del Decreto Supremo N° 5142, de 10 de abril de 2024, con el siguiente texto:

**“CONTENIDO MÍNIMO DEL INFORME DE ENSAYO (TEST REPORT) PARA VEHÍCULOS CON TECNOLOGÍA FLEX FUEL E HÍBRIDOS.**

**DATOS GENERALES DEL ENSAYO**

1. Un Título del Ensayo
2. País
3. Ciudad
4. Fecha de emisión

**DATOS DEL LABORATORIO**

5. Nombre del Laboratorio
6. Datos del Laboratorio:

- a. Dirección
- b. Teléfono
- c. Correo electrónico
- d. Página Web

## **INFORME DEL ENSAYO (TEST REPORT)**

7. *Identificación única del informe de ensayo (test report)*
8. *Numeración de hojas, correlativas*
9. *Fecha de Ensayo*
10. *Identificación del método, ciclo o procedimiento utilizado en la realización del ensayo*
11. *Norma utilizada para el ensayo*
12. *En cada página se debe repetir la identificación única del informe para asegurar que la página es reconocida como parte del Informe de Ensayo (test report)*

## **DATOS DEL VEHÍCULO Y DEL MOTOR**

13. *Marca del Vehículo*
14. *Tipo de combustible (Vehículo automotor con tecnología flex fuel e híbrido enchufable, auto recargable y microhíbrido)*  
*En este punto se debe especificar el porcentaje del combustible*
15. *Clase de vehículos*
16. *Tipo de vehículo*
17. *Tipo de motor (Vehículo automotor con tecnología flex fuel e híbrido enchufable, auto recargable y microhíbrido)*
18. *Capacidad del motor (cilindrada)*

## **RESULTADOS DEL LOS ENSAYOS O PRUEBAS**

19. *Resultados de la prueba:*
  - a) *Valores de la emisión del CO*
  - b) *Valores de la emisión del HC*
  - c) *Valores de la emisión del NOX*
  - d) *Valores de la emisión del PM*
  - e) *Valores de la emisión del evaporativas*

## **TECNOLOGÍA MÍNIMA REQUERIDA (VEHÍCULOS FLEX FUEL)**

20. *Software de control del motor (ECU) con funciones específicas para vehículos con tecnología flexible: El software debe estar adaptado para gestionar la mezcla de combustible y optimizar el rendimiento del motor*
21. *Desarrollo del sistema de diagnóstico de a bordo – OBD: Puerto OBD habilitado para leer códigos de vehículos con tecnología flex o etanol (cambio de software)*
22. *Sensor de etanol: Sensor que permita un monitoreo preciso de la mezcla de combustible, garantizando la eficiencia y seguridad del motor*

## **DATOS FINALES**

23. *Nombres de las personas responsables de la elaboración y aprobación del Informe de Ensayo (test report)*

## **DOCUMENTACIÓN ADICIONAL**

1. *Ficha Técnica del Vehículo*
2. *Ficha Técnica del Motor”.*

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-** Se modifica hasta el 14 de julio de 2026, las alícuotas del Impuesto a los Consumos Específicos – ICE establecidas en el Anexo II del Decreto Supremo N° 5142,

modificado por el presente Decreto Supremo, de las siguientes subpartidas arancelarias:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	ICE
		NUEVOS
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.	
8703.40	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:	
8703.40.10	-- Con tracción en las cuatro ruedas:	
8703.40.10.90	--- Los demás	3
8703.40.90	-- Los demás:	
8703.40.90.90	--- Los demás	3

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-** Para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda adecuará el procedimiento de solicitud y emisión de Autorizaciones Previas, en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles a partir de la publicación de la presente norma.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-** La modificación establecida en las alícuotas del Gravamen Arancelario – GA e ICE, para la importación de vehículos híbridos auto recargables entrará en vigencia al vencimiento de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.-** Los vehículos híbridos comprendidos en las subpartidas arancelarias 8703.40 y 8703.50, que hayan iniciado su embarque hasta antes de la puesta en vigencia del presente Decreto Supremo, concluirán su proceso de importación en el marco normativo vigente al inicio de la misma.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

**FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATAORA,** Celinda Sosa Lunda, Maria Nela Prada Tejada, Roberto Ignacio Rios Sanjines, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Alejandro Gallardo Baldiviezo, Zenón Pedro Mamani Ticona, Edgar Montaña Rojas, Alejandro Santos Laura, César Adalid Siles Bazán, Erland Julio Rodríguez Lafuente, María Renee Castro Cusicanqui, Álvaro Horacio Ruiz García, Omar Veliz Ramos, Juan Yamil Flores Lazo, Esperanza Guevara.

**SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA**

**DECRETO SUPREMO N° 690**

**03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .-** Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Organismo Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.